



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD. Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiún (2021).

Juez : DILMA ESTEL ACHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00129-00

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZ VANESSA HAECKY PEREZ
ACCIONADOS: MOVISTAR, REDSUELVA Y DATA CREDITO**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **LIZ VANESSA HAECKY PEREZ** contra **MOVISTAR, REDSUELVA Y DATA CREDITO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, el habeas data, protección de datos personales y buen nombre, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante **LIZ VANESSA HAECKY PEREZ**, que el 3 de marzo 2021, solicitó a una entidad bancaria, un pre estudio para crédito de vivienda ya que desde 2019 adquirió junto con su esposo un compromiso de proyecto de Vivienda el cual sería entregado en el año presente 2021.

Señala que continuó con el pago de la cuota inicial y previamente de la firma del acuerdo se consultó con las centrales de riesgo, que la entidad bancaria negó la viabilidad de proceder con el crédito ya que aparece reportada en central de riesgo por MOVISTAR por un supuesto saldo desde el año 2014.

Indica que se dirigió a MOVISTAR donde le informaron que esta cartera vencida fue comprada por Red Suelva empresa de cobranzas, por tal razón ingresó a la página donde le arrojaba un valor a cancelar de \$58.965 con intereses, y procedió a pagarlo vía internet.

Acota, que solicitó a Red Suelva paz y salvo e investigar la razón por la cual nunca fue informada por Red Suelva ni Movistar, de hecho, hoy tiene otro contrato con Movistar bajo la misma cedula y nunca se le informo o fue notificada de ningún saldo anterior pendiente.

Señala que no debieron reportarla a las centrales de Riegos sin antes notificarle, que no recibió llamada telefónica, ni factura por el saldo. Las facturas recibidas son las del contrato vigente y se encuentran al día, sin notificación de saldos anteriores.

PETICION

Pretende el accionante se le amparen sus derechos debido proceso, el habeas data, protección de datos personales y buen nombre, en consecuencia, se ordene a la parte accionada lo siguiente:

Se ordene al representante legal de las entidades accionadas a que le den de baja en las centrales de riesgo y no sea castigada por 4 años, ya que esto vulnera el debido proceso, el habeas data, protección de datos personales y buen nombre. Adicional le están negando el derecho de vivienda digna ya que con este reporte no es posible continuar con el proyecto.

dar respuesta a la petición de la forma requerida, en caso de no hacerlo, ordenar la rectificación del reporte negativo realizado ante las centrales de información.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00129-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZ VANESSA HAECKY PEREZ
ACCIONADOS: MOVISTAR, REDSUELVA Y DATA CREDITO
PROVIDENCIA : FALLO 19/03/2021 – NIEGA AMPARO – HECHO SUPERADO

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de marzo de 2021 donde se ordenó al representante legal de **MOVISTAR, REDSUELVA Y DATA CREDITO**, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante. Igualmente se ordenó la vinculación de CIFIN S.A.S. (TRANSUNION),

Respuesta RedSuelva.

Informa que el reporte ante centrales de información, no fue realizado ni actualizado por RedSuelva Instantic S.A.S., dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizo Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Datacredito Experian a RedSuelva Instantic S.A.S., Producto de Compra de Cartera.

Partiendo de lo anterior, dicho reporte fue originado por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. y migrado a RedSuelva Instantic S.A.S.

Que para la presente cuenta se evidencia la falta de manejo adecuado de datos y debido proceso por parte de Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P y por ende se procederá a realizar la ELIMINACION DEL REPORTE tal como se ha expuesto anteriormente, se desplegaron las acciones necesarias ante centrales de riesgo, con el fin de eliminar dicho reporte proveniente de un error en la migración de datos entre Colombia Telecomunicaciones, Data crédito y Resuelva; Rechazándose y Eliminándose tal reporte negativo.

Por consiguiente y con fundamento en lo anterior, solicita que la acción constitucional se debe denegar al operar la carencia actual de objeto y/o sustracción de materia, teniendo en cuenta que el bien jurídicamente tutelado, no está siendo efectivamente vulnerado.

Respuesta de Transunión (Cifin).

Manifiesta que para el caso en particular, el día 15 de marzo de 2021 siendo 12:21:33 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante LIZ VANESSA HAECKY PEREZ CC 32,777,019. En tal sentido, frente a las entidades MOVISTAR y REDSUELVA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remiten una impresión de dicho reporte de información comercial.

En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Respuesta de MOVISTAR.

Manifiesta la entidad accionada que con ocasión a la acción de tutela, se adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora LIZ VANESSA HAECKY PEREZ, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Niegan las afirmaciones que hace la parte accionante en su libelo de demanda, en el sentido que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. le ha reportado de manera

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00129-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZ VANESSA HAECKY PEREZ
ACCIONADOS: MOVISTAR, REDSUELVA Y DATA CREDITO
PROVIDENCIA : FALLO 19/03/2021 – NIEGA AMPARO – HECHO SUPERADO

injustificada ante centrales de riesgo, ya que la información personal, financiera y crediticia reportada como fuente de información es verás.

Por lo anterior, solicita que se declare que la acción de tutela que interpone la señora LIZ VANESSA HAECKY PEREZ no debe prosperar, ya que la amenaza al derecho fundamental de habeas data es inexistente.

Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO:

En respuesta en su calidad de operador de información, sostiene que La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con RED SUELVA INSTANTIC pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Agrega que EXPERIAN COLOMBIA S.A no tiene conocimiento del motivo por el cual RED SUELVA INSTANTIC y MOVISTAR no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Habeas Data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00129-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZ VANESSA HAECKY PEREZ
ACCIONADOS: MOVISTAR, REDSUELVA Y DATA CREDITO
PROVIDENCIA : FALLO 19/03/2021 – NIEGA AMPARO – HECHO SUPERADO

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

De la cesación de la actuación impugnada.

Contempla esta figura el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresando dicha norma que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Así mismo, La Honorable Corte Constitucional al analizar el contenido del Art. 86 de nuestra Carta Política, respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando el objeto que dio origen a la misma desaparece, ha esgrimido:

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00129-00

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LIZ VANESSA HAECKY PEREZ

ACCIONADOS: MOVISTAR, REDSUELVA Y DATA CREDITO

PROVIDENCIA : FALLO 19/03/2021 – NIEGA AMPARO – HECHO SUPERADO

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela, ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.”
(Lo subrayado fuera de texto)

De igual forma, en Sentencia T-488 de 2005 esa Corporación estableció:

“(…)la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulneran las entidades accionadas, el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008, y no obstante ya haber cancelado la obligación?

TESIS

Se resolverá negando el amparo constitucional por cesación de los efectos de la acción impugnada, pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo la entidad accionada ha acreditado que realizó el reporte negativo de las centrales de riesgo de la accionante.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00129-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZ VANESSA HAECKY PEREZ
ACCIONADOS: MOVISTAR, REDSUELVA Y DATA CREDITO
PROVIDENCIA : FALLO 19/03/2021 – NIEGA AMPARO – HECHO SUPERADO

ARGUMENTACION

En el libelo de la acción de tutela manifiesta el actor dos inconformidades i) que la accionada no envió la autorización del reporte ante las centrales de riesgo y, ii) que la accionada no realizó notificación previa al reporte conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008. Por lo que solicita se ordene a la accionada, la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En el informe rendido, la accionada RedSuelva Informa que el reporte mencionado por la actora fue originado por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. y migrado a Redsuelva Instantic S.A.S., en el que se evidencia la falta de manejo adecuado de datos y debido proceso por parte de Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P y por ende se procederán a realizar la ELIMINACION DEL REPORTE. Señala que, se desplegaron las acciones necesarias ante centrales de riesgo, con el fin de eliminar dicho reporte proveniente de un error en la migración de datos entre Colombia Telecomunicaciones, Data crédito y Resuelva; Rechazándose y Eliminándose tal reporte negativo.

Se acompañó por la tutelada copia del paz y salvo otorgado a la accionante, así como también de la respuesta emitida y dirigida a la accionante donde le hacen saber que el reporte negativo fue eliminado.

Se desprende de la respuesta emitida por la accionada y las pruebas allegadas, así como de las respuestas emitidas por los operadores de información CIFIN (Transunión) y DATA CREDITO (experian), que la accionante a la fecha presente, no reporta ningún dato negativo por parte de Redsuelva Instantic S.A.S., ni de Movistar S.A. E.S.P.

Siendo ello así, se dará aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prevenir futuras violaciones.

Señala el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que, *“ Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

Siendo ello así, daría lugar entonces a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que se eliminó el reporte negativo a cargo de la accionante de las centrales de riesgo, tal cual lo solicitó en las pretensiones de la misma, lo que no equivale a una vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR, el amparo deprecado por cesación de los efectos de la acción impugnada, dentro de la acción de tutela interpuesta por **LIZ VANESSA HAECKY PEREZ** contra **MOVISTAR, REDSUELVA Y DATA CREDITO**, por cesación de los efectos de la acción impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00129-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZ VANESSA HAECKY PEREZ
ACCIONADOS: MOVISTAR, REDSUELVA Y DATA CREDITO
PROVIDENCIA : FALLO 19/03/2021 – NIEGA AMPARO – HECHO SUPERADO

2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db509000d4f54ba66b95f4087bb063eeab4c728ae5dbbced74e81bc996af48
Documento generado en 19/03/2021 07:45:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>